

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de noviembre de 2019.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la Unión Temporal de Empresas denominada “Comsa Instalaciones y Sistemas Industriales, S.A.U., Lantania S.L., Instalaciones Inabensa S.A.U. y Eyme Instalaciones S.A., Unión Temporal De Empresas, Ley 18/82”, contra la adjudicación de la Licitación número: 6011900056 “Contratación de las obras de instalación de catenaria rígida y adecuación a 1500 Vcc. en la Línea 4 de Metro Madrid” a UTE Elecnor - Electren - Cobra - Sociedad Española Montajes Industriales - Cymi, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante publicación en el DOUE y BOCM de fecha 15 de febrero de 2019, y en el perfil de contratante del órgano de contratación, alojado en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid un día antes, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios de adjudicación. La contratación no se ha dividido en lotes.

El valor estimado asciende a 6.899.526,05 euros y el plazo de duración es de 8 meses.

**Segundo.-** A la licitación se presentan dos ofertas. Tras la tramitación del procedimiento de licitación con fecha 6 de mayo de 2019, se adjudica el contrato a la UTE Comsa-Eym-Inabensa-Lantania. Presentada reclamación contra esta adjudicación, se resuelve mediante Acuerdo 281/2019 de 4 de junio de este Tribunal ordenando la anulación de la adjudicación del contrato y requiriendo al órgano de contratación de Metro de Madrid a la exclusión de la oferta presentada por la UTE Comsa-Eym-Inabensa-Lantania.

Metro de Madrid acordó en *“interpretación”* de la citada Resolución de este Tribunal la exclusión de la UTE Elecnor - Electren - Cobra - Sociedad Española Montajes Industriales - CYMI, por no haber quedado acreditado el cumplimiento de los requisitos de habilitación profesional. Interpuesta reclamación contra la misma, ante este Tribunal, concluye mediante resolución en cuya parte dispositiva se acuerda *“estimar la reclamación interpuesta por don J.G., en nombre y representación de Elecnor, S.A., don S.J.P., en nombre y representación de Electren, S.A., don M.M.A., en nombre y representación de Cobra Instalaciones y Servicios, S.A., don J.B.P., en nombre y representación de Sociedad Española de Montajes Industriales, S.A. y don M.A.F., en nombre y representación de Control y Montajes Industriales Cymi, S.A., que se presentan en compromiso de UTE, contra el acuerdo de la Comisión Ejecutiva de Contratación de Metro de Madrid de fecha 6 de mayo de 2019, por el que se adjudica el contrato “Obras de instalación de catenaria rígida y adecuación a 1500 vcc., en la línea 4 de Metro de Madrid” número de expediente 6011900056”, anulándose la exclusión de la oferta presentada y proponiendo la adjudicación a la oferta de la recurrente”*.

En virtud de dicha Resolución (378/2019 de 10 de septiembre) se adjudica el contrato a la UTE encabezada por Elecnor, siendo notificada la adjudicación en fecha 11 de octubre a la otra licitadora y simultáneamente publicada en el Portal de

Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

**Tercero.-** Con fecha 4 de noviembre se presenta por la empresa recurrente recurso especial ante este Tribunal, contra la adjudicación del contrato a Elecnor y otras empresas. El recurso se fundamenta en supuestos incumplimientos de la oferta técnica de la adjudicataria, ajenos a los temas de habilitación profesional objeto de las reclamaciones de que se da cuenta en esta Resolución. Debe señalarse que la Resolución 281/2019, de 4 de junio, se encuentra recurrida ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

**Cuarto.-** El expediente y el informe del órgano de contratación se remiten el 12 de noviembre, dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), por la que se tramita el recurso especial en materia de contratación. Dados los términos de la presente Resolución, y en cumplimiento del artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas no se ha estimado necesario dar audiencia al adjudicatario, puesto que ya ostenta la condición de interesado en el recurso contencioso administrativo interpuesto por la UTE Comsa-Eym-Inabensa-Lantania contra la resolución nº 281/2019 del TACP de 4 de julio de 2019 y se la emplazó para personarse en el procedimiento, donde al discutirse la exclusión del recurrente simultáneamente se debate la adjudicación a favor de Elecnor.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.-** El recurso se presenta dentro del plazo exacto de los quince días hábiles desde el siguiente a la notificación de la adjudicación, conforme al artículo 50.1. d) de la LCSP.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, por lo que sería susceptible del recurso en cuanto a la cuantía (artículo 44. 1. a) de la LCSP). Y un acto susceptible de recurso conforme al artículo 44.2.c de la LCSP.

**Cuarto.-** La UTE Comsa Instalaciones y Sistemas Industriales, S.A.U., Lantania S.L., Instalaciones Inabensa S.A.U. y Eyme Instalaciones S.A. Unión Temporal De Empresas, Ley 18/82, no se encuentra legitimada para impugnar la adjudicación a favor de la UTE Elecnor - Electren - Cobra - Sociedad Española Montajes Industriales – Cymi, puesto que se encuentra excluida del procedimiento por incumplimientos relativos a su habilitación profesional. Su legitimación es en cuanto a su exclusión, que tiene impugnada ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Solo si se estimara su recurso contra su exclusión con retroacción de actuaciones continuaría en el presente procedimiento de contratación en concurrencia con la otra licitadora, no alegándose ni constando que la Resolución de este Tribunal excluyéndola haya sido suspendida por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid. De no estimarse su recurso contra su exclusión no tendría interés legítimo en impugnar la adjudicación, dado que no se derivaría un beneficio concreto y actual para la misma, simplemente la mera posibilidad de que el procedimiento quedara desierto y pudiera volver a concurrir de reproducirse esta licitación. Es un interés hipotético, no concreto y actual.

La sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 8-6-15 (Rec 39/14) -EDJ 2015/104390- reitera la doctrina y recuerda que la legitimación constituye un presupuesto inexcusable del proceso e implica la existencia de una

relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión deducida en el recurso contencioso-administrativo, en referencia a un interés en sentido propio, identificado y específico, de tal forma que la anulación del acto o la disposición impugnados produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto: STS 2564/2015 - ECLI: ES:TS:2015:2564 Id Cendoj: 28079130062015100370 Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso Sede: Madrid Sección: 6 Fecha: 08/06/2015 N° de Recurso: 39/2014:

*“La cuestión básica para apreciar la concurrencia del requisito de legitimación en una determinada persona física o jurídica, se sitúa en la existencia de un interés legítimo en la pretensión ejercitada, que debe ser identificado en la interposición de cada recurso contencioso administrativo. En las sentencias de esta Sala de 13 de diciembre de 2005 (recurso 120/2004 ) y 20 de marzo de 2012 (recurso 391/2010 ), hemos señalado que la legitimación, que constituye un presupuesto inexcusable del proceso, “implica la existencia de una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión deducida en el recurso contencioso- administrativo, en referencia a un interés en sentido propio, identificado y específico, de tal forma que la anulación del acto o la disposición impugnados produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto.” En suma, definen las sentencias de esta Sala citadas el interés legítimo, base de la legitimación procesal a que alude el artículo 19 LJCA, como “la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta”.*

El TCo 73/2006, de 13 de marzo -EDJ 2006/36392-, resumió, así, la doctrina constitucional al afirmar “*que el interés legítimo en lo contencioso-administrativo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados) de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Más sencillamente ‘-añade-’ se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no*

*necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida. Luego, para que exista interés legítimo en la jurisdicción contencioso-administrativa, la resolución impugnada (o la inactividad denunciada) debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso".* Es una doctrina que se ha repetido en la jurisprudencia del Tribunal Supremo en los últimos cuarenta años

**En su virtud**, previa deliberación, por mayoría de sus miembros y al amparo de lo establecido en el artículo 101 de la LCSE, en relación al 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación presentado por la representación de la Unión Temporal de Empresas denominada "COMSA Instalaciones y Sistemas Industriales, S.A.U., Lantania S.L., Instalaciones Inabensa, S.A.U. y Eyme Instalaciones S.A. Unión Temporal De Empresas, Ley 18/82", contra la adjudicación de la Licitación número: 6011900056 "Contratación de las obras de instalación de catenaria rígida y adecuación a 1500 Vcc. en la Línea 4 de Metro Madrid" a UTE Elecnor - Electren - Cobra - Sociedad Española Montajes Industriales - Cymi, por la causa expresada en el artículo 55 b) de la LCSP.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.